REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0194
RADICADO Nº 2020-00214-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SOLLA –SINTRASOLLA-, contra SOLLA S. A., DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ como personas naturales y representantes de los beneficiarios del pacto colectivo, y en el cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios los trabajadores no sindicalizados que lo suscribieron y quienes se hayan adherido posteriormente a dicho pacto, cuyos nombres e identificación se ignora; se allegó escrito de subsanación de requisitos, el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Pese a que se allega escrito por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual pretende dar cumplimiento a las deficiencias de la demanda señaladas por el Despacho mediante auto del 15 de febrero pasado, se inobserva la subsanación respecto al requisito exigido en el **numeral 1º**, referido a *"… Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte".*

Lo anterior porque si bien se afirma la realización de dicho envío, y se aporta captura de pantalla pretendiendo respaldar su afirmación, lo cierto es que no se acredita el envío simultáneo. Desconoce el despacho el origen de dicho pantallazo, por cuanto revisada la constancia de recibo de la demanda que obra en el expediente, y realizada nuevamente una revisión del correo electrónico institucional del Despacho, no se aprecia que haya un hilo del correo en el que se evidencie que luego de haber sido enviado la demanda a la parte demandada,

se haya reenviado el mismo a demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co, y este a su vez realizara el envío a este Juzgado al someterla a reparto.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SOLLA – SINTRASOLLA-, contra SOLLA S. A., los señores DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ, como personas naturales y representantes de los beneficiarios del pacto colectivo, y en el cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios los trabajadores no sindicalizados que lo suscribieron y quienes se hayan adherido posteriormente a dicho pacto, cuyos nombres e identificación se ignora.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 059 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____